CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a Continuación, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto No. 427 del 13 de diciembre del 2022, mediante el cual se decretó y se señaló fecha para llevar a cabo la práctica de las pruebas dentro del incidente de oposición al secuestro, promovido por la señora Flor Elisa Cano Corrales. Los términos corrieron de la siguiente manera:

- Fecha de auto: 13 de diciembre del 2022
- Notificación por estado: 14 de diciembre del 2022
- Términos para presentar recurso: 15, 16 y 19 de diciembre del 2022. Presentación del Recurso: 16 de diciembre del 2022.

En virtud de lo anterior, el día 11 de enero del 2023, se fijó el traslado del recurso conforme a las prerrogativas establecidas en el articulo 110 del Código General del Proceso, venciéndose dicho termino el 16 de enero del 2023.

Dentro del termino oportuno, la mandataria judicial de la incidentante presentó pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la parte actora.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 17 de enero de 2023.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter No. 03

Proceso	Ejecutivo a Continuación
Demandante:	Luz Angela Gabelo Ramírez
Demandado:	José Alonso Cano Corrales
Radicado:	17616-40-89-001-2017-00047-00

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite incidental de oposición al secuestro, promovido por la señora Flor Elisa Cano Corrales, a través de apoderado judicial, se procede el despacho a decidir

lo que en derecho corresponda en relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto frente al auto No. 427 del 13 de diciembre del 2022, mediante el cual se decretó y se señaló fecha para llevar a cabo la práctica de las pruebas.

ANTECEDENTES

1. El día 21 de octubre de 2022, La señora Flor Elisa Cano Corrales, a través de apoderada judicial, presentó oposición a la diligencia de secuestro sobre el predio denominado “Finca Chapineros”.

2. Mediante auto No. 845 del 16 de noviembre del 2022, se requirió a la tercera poseedora para que prestara la caución de que trata el inciso primero del parágrafo único del artículo 309 del Código General del Proceso.

3. A través de providencia No. 860 fechada del 29 de noviembre del 2022 y notificada por estado el día 30 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes del escrito de oposición al secuestro, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se citará a audiencia, previo decreto de pruebas.

4. El día 12 de diciembre del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Santiago Velásquez Polania, presentó pronunciamiento sobre el incidente de oposición al secuestro interpuesto por la señora Flor Elisa Cano Corrales, solicitando el decreto y practica de pruebas correspondiente.

5. Mediante auto No. 427 del 13 de diciembre del 2022, se decretó y se señaló fecha para llevar a cabo la práctica de las pruebas dentro del incidente de oposición al secuestro, precisando que el pronunciamiento arrimado por la parte demandante, había sido presentado de forma extemporánea, razón por la cual, las pruebas requeridas no fueron tenidas en cuenta.

6. El 16 de diciembre del 2022, el mandatario judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frete al auto No. 427 del 13 de diciembre del 2022.

RECURSO

1. Los argumentos de la parte recurrente se basaron en lo siguiente:

Refiere el recurrente que el despacho le imprimió el tramite incidental a la oposición al secuestro presentada por la señora Flor Elisa Cano Corral, sin embargo, advierte que la parte incidentante no remitió el escrito, y corrió traslado a la cuenta de correo electrónico de la contraparte, desconociendo las exigencias propias del artículo 3 y el parágrafo del articulo 9 de la ley 2213 de 2022.

Indica que el despacho ordenó correr traslado del escrito de oposición, más no del auto que da apertura a la oposición, por lo que refiere que del escrito de oposición, solo tuvo acceso, hasta el día 6 de diciembre de la anualidad, una vez el despacho compartió el expediente digital.

Señala que los tres días de traslado contaban a partir del día 6 de diciembre del 2022, fecha en la cual, como se mencionó, tuvo acceso al expediente, y en consecuencia, la presentación del escrito con el pronunciamiento se había efectuado dentro del termino oportuno el día 12 de diciembre de la misma anualidad.

En similar sentido argumenta que el despacho incurrió en un yerro al haber señalado en el auto del 29 de noviembre del 2022, que se corría traslado del escrito de oposición, pues el mismo solo podría entenderse efectivo hasta la fecha en la que parte actora tuvo acceso al expediente.

Finalmente, señaló que en caso que el traslado se haya efectuado por Tyba, se estaría desconociendo el núcleo esencial del debido proceso, el cual establece que para estos casos, la notificación debe surtirse por estados, traslados especiales y en los ordinarios del micrositio de la cada despacho.

2. Dentro del termino de traslado del recurso, la mandataria judicial de la parte incidentante, se pronunció con base en los siguientes argumentos:

Argumenta la mandataria judicial que el escrito de oposición que propone su representada, fue remitido mediante correo electrónico el día 21 de octubre del 2022, a las siguientes cuentas de correo electrónico:

juridico@gestionlegal.com.co
luxgabelo@gmail.com

Refiere que pese a que no fue remitido el escrito de oposición al buzón de correo electrónico indicado por el doctor Santiago Velásquez Polania, si fue enviado a los correos proporcionados en el escrito de demanda, por lo que la demandante Luz Angela Gabelo Ramírez y su anterior apoderado, fueron notificados en término oportuno, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del articulo 129 del Código General del Proceso y el articulo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, solicita que no se acceda a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el despacho no incurrió en ninguna falla procedimental que requiera ser subsanada o que llegare a vulnerar o trasgredir el derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Previo abordar los argumentos propios del recurso, deberá señalarse que conforme numeral 3 del artículo 26 del C.G. P[1], la cuantía de los procesos ejecutivos, se calcula por el valor de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que para el caso de marras corresponde a un proceso de minina cuantía.

Así las cosas, desde ya debe decirse que no es dable dar trámite al recurso en alzada propuesto por el procurador judicial de la parte demandante, como quiera que el mismo solo es procedente contra los autos que se dicten en primera

[1] **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del mismo estatuto Procesal, que prevé:

> ***"(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> ***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia****:*
>
> *3.* **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas***."* (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y como quiera que la cuantía del proceso ejecutivo a continuación, donde surte el trámite de la oposición al secuestro, es de mínima cuantía, se procederá al estudio del recurso de reposición.

Ahora bien, se tiene entonces que el mandatario judicial de la parte demandante, señala que el traslado del incidente de oposición al secuestro, solo empezaría a correr una vez se tuviera acceso al expediente o al respectivo escrito de oposición, teniendo presentado el pronunciamiento en tiempo oportuno, el pasado 12 de diciembre del 2022.

Sobre el particular cabe precisar que el artículo 129 del Código General del Proceso, dispuso que del incidente promovido por una parte se le correrá traslado a la otra, por el termino de 3 días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia, precisando:

> "(…) **Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes**
>
> Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.**
>
> **En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**
>
> Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.
>
> Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."(Negrilla fuera del texto)

En virtud de ello, es evidente que el sentido de la norma consagra que el traslado del trámite incidental debe surtirse por el despacho judicial, mediante providencia, la cual, a su vez, es notificada por estado de conformidad con las prerrogativas establecidas en el articulo 295 del Código General del Proceso, que prevé:

"(…) ***Artículo 295. Notificaciones por estado***

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y ***uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.***

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema." (Negrilla fuera del texto)

Sobre el particular, ha señalado la Sala Civil de l Honorable Corte Suprema de Justicia[2]:

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[…] ***Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia****, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal****. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia****. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán*

[2] Sentencia STC5158-2020 del 5 de agosto del 2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

en línea para consulta permanente por cualquier interesado*" (subrayas por fuera del texto).*

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». ***Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.***

Del citado canon es irrebatible que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional*." (Negrilla fuera del texto)*

Entendido lo anterior, no puede el despacho compartir los argumentos del recurrente en cuanto a los términos de traslado del incidente, y así tener en cuenta el pronunciamiento efectuado fuera de término, máxime que el inciso 4 del numeral 4 artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 9[3] de la ley 2213 de 2022, establecen la forma en como deben surtirse las notificaciones por estado y los traslados de las providencias judiciales; mismas que podrán ser examinados por las partes o sus apoderados bajo la respectiva vigilancia, una vez se encuentren insertadas en las respectivas plataformas, que para el caso de marras, se efectuó en tiempo oportuno en el sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA, el Micrositio de la página de la Rama Judicial y el respectivo expediente digital.

No obstante lo señalado, puede evidenciarse que el mandatario judicial de la parte actora, solo solicitó acceso al expediente el día 6 de diciembre del 2022, pese a que la providencia que corría traslado del escrito de oposición había sido notificada por estado el día 30 de noviembre del 2022, feneciéndose los términos de que trata el inciso 3 del articulo 129 del Estatuto Procesal, el día 5 de diciembre del 2022, razón más que valida, para no tener en cuenta el pronunciamiento presentado al momento de decretar las respectivas pruebas dentro del incidente.

Así pues, no puede entenderse que el legislador dejó al arbitrio de las partes, los términos con los que contaban para pronunciarse frente una providencia, como quiera que los mismos empezaran a contar desde el día siguiente de su notificación, situación que para el caso objeto de análisis, se ajusta a las prerrogativas establecidas en el inciso 4 del numeral 4 artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Sumado a ello, y conforme fue señalado por la parte incidentante, el escrito de oposición fue remitido al correo electrónico de la demandante desde el 21 de

---

[3] **ARTÍCULO 9°.** ***NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

octubre del 2022, situación que deja sin piso el argumento que no se contaba con la información contentiva del escrito de oposición, pues la misma no solo fue puesta en conocimiento por la incidentante sino no por el despacho mediante providencia motivada, una vez fue calificada de suficiente y oportuna la caución requerida.

Concluye así este Juzgador que no le asiste razón a la parte demandante, como quiera que como fue advertido en líneas anteriores, el traslado del escrito de oposición se hizo conforme a derecho y en observancia a las disposiciones de que tratan el inciso 3 del artículo 129, el inciso 4 del numeral 4 artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, entendiéndose presentado de forma extemporánea el respectivo pronunciamiento frente al incidente de oposición al secuestro.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, administrando Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 427 del 13 de diciembre del 2022, mediante el cual se decretó y se señaló fecha para llevar a cabo la práctica de las pruebas dentro del incidente de oposición a secuestro instaurado dentro el curso del proceso ejecutivo a continuación, adelantado por la señora LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ, a través de mandatario judicial, contra el señor JOSÉ ALONSO CANO CORRALES.**,** por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITAR al recurso de apelación instaurado, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No.05 de la presente fecha. San José **18 de enero del 2023.**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f810d01fffb975dc00847652522cbc1f404c9507407738ca882c8b2c7c892b3**

Documento generado en 17/01/2023 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica